



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00345-00

ACCIONANTE: INGRID ESTELA VELASQUEZ GARCÍA

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO representada por ELIZABETH CASTRO PERTUZ

VINCULADO: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

Malambo, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora INGRID ESTELA VELASQUEZ GARCÍA contra LA SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO representada por ELIZABETH CASTRO PERTUZ, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

1. En la calenda del 28 de agosto de 2023, se radicó por parte de apoderado judicial, derecho de petición dirigida a la Secretaría de Educación de Malambo en el departamento del Atlántico. La mentada acción Constitucional fue remitida mediante el correo electrónico educacion@malambo-atlantico.gov.co dispuesto en la página oficial de esta entidad.
2. La referida petición se invocaba con la finalidad de conocer los actos propios ejecutados por la Secretaría de Educación en cumplimiento a la orden que hubiere impartido el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla el día 01 de agosto de 2023 en el radicado 0800140030082014-00987.
3. Dentro de esa providencia y en el cuerpo del correo de notificación se podía leer la siguiente orden dirigida a la Secretaría de Educación:
"Usted se servirá tomar atenta nota de lo ordenado, no hacerle más referencias y dejar sin efecto el oficio de embargo oficio No.2014-987 del 25 de enero de 2015."
4. De esta forma, dentro del derecho de petición incoado se solicitaba a la entidad municipal se sirviera de informar si se habían ejecutado los actos tendientes a evitar las retenciones el embargo sobre el salario de la señora Velásquez García.
5. Así mismo, se requería a la Secretaría de Educación para que, si lo anterior aún no hubiere ocurrido, se realizaran de manera inmediata los actos administrativos correspondientes con la finalidad de evitar continuaran generándose sobre el salario de la suscrita las deducciones descritas y que de ello se allegara copia a mi apoderado judicial.
6. Toda vez que el derecho de petición se radicó el día 28 de agosto de 2023, esta peticionaria contabilizó los 15 días reglamentados por la ley, generando como resultado la calenda del 18 de septiembre de 2023, fecha en la que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO** debía dar una contestación satisfactoria, clara y completa. Situación que a la fecha de radicación de esta acción Constitucional **NO** ha ocurrido.
7. Han transcurrido aproximadamente 37 días desde que se radicó el precitado derecho de petición, sin que a la fecha exista una respuesta por parte de la entidad accionada, generándose, de esta forma, la vulneración a mi derecho fundamental a la petición de la que trata el artículo 23 Constitucional.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00345-00

ACCIONANTE: INGRID ESTELA VELASQUEZ GARCÍA

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO representada por ELIZABETH CASTRO PERTUZ

VINCULADO: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora INGRID ESTELA VELASQUEZ GARCÍA son:

1. Se reconozca el derecho fundamental de **PETICIÓN** al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
2. Que se dé respuesta **SATISFACTORIA, CLARA y COMPLETA** conforme los parámetros jurisprudenciales respecto a la petición realizada a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO – ATLÁNTICO** el día 28 de agosto de 2021 (documento anexo Nro. 1), toda vez que como se consagra en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, toda petición de información y documentos que **NO** hubiese sido respondida dentro del término establecido, **se entenderá aceptada**, por lo que se solicita respetuosamente a su despacho ordenar lo propio para que tenga cumplimiento dentro de los tres (03) días siguientes a la emisión de su fallo.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada LA SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO representada por ELIZABETH CASTRO PERTUZ y vinculada al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA a los correos electrónicos educacion@malambo-atlantico.gov.co, cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Intervención de la accionada LA SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO representada por ELIZABETH CASTRO PERTUZ . Mediante correo electrónico recibido el día 18 de Octubre de 2023 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

ELIZABETH CASTRO PERTUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.529.981, actuando en calidad de Secretaria de Educación del Municipio de Malambo, nombrada mediante Decreto No. 496 de 18 de Octubre de 2022 y Posesionada el 20 de Octubre de 2022 a través del Acta No. 087, y estando dentro de la oportunidad legal para ello, por medio del presente escrito según lo ordenado en la parte de resolutive del auto de fecha octubre 12 de 2023 dentro de la Acción de Tutela con radicado número 08-433-40-89-001-2023-00345-00, respetuosamente me permito brindar los descargos del caso en los siguientes términos:

1. El accionante, el día 01 de agosto de 2023 allegó a esta Secretaria mediante derecho de petición copia del oficio No. 2014-00987 emitido por del Juzgado 08 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla - Atlántico, dentro del proceso ejecutivo del radicado 08001400300820140098700, comunicando providencia de fecha 05 de abril de 2019, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y procedió a desembargar la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos que devengue la señora: INGRID ESTELA VELÁSQUEZ GARCÍA C.C. No. 32.736.864 en calidad de empleado de la Secretaría de Educación de Malambo.

2.- Dicha petición En su punto primero y Unico solicita:

"II. PETICIÓN Me permito amablemente realizar la siguiente solicitud: 1. Sírvese de informarme si su dependencia ejecutó los actos tendientes a evitar las retenciones de embargo sobre el salario de la señora Ingrid Estela Velásquez García. En caso de respuesta negativa, sírvase de realizar los correspondientes actos administrativos a efectos de evitar estas deducciones y allegar copia al suscrito apoderado de esta labor". "



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00345-00

ACCIONANTE: INGRID ESTELA VELASQUEZ GARCÍA

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO representada por ELIZABETH CASTRO PERTUZ

VINCULADO: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

Esta secretaria, mediante respuesta enviada a los peticionarios en fecha 17 de octubre de 2023, se les hizo saber a los accionantes lo certificado por el Departamento de Nomina de esta Secretaria en cuanto al cumplimiento del levantamiento de las medidas de embargos y descuentos que se le venian efectuando a la docente INGRID ESTELA VELÁSQUEZ GARCÍA C.C. No. 32.736.864 en calidad de empleado de la Secretaría de Educación de Malambo.

Medida de desembargo que será aplicada a la nomina de docente desde el mes de octubre de 2023.

De igual forma dicha decisión y levantamiento de las medidas de desembargos fueron notificadas via email a la entidad vinculada juzgado octavo civil municipal de oralidad de Barranquilla.

Intervención de la vinculada JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Mediante correo electrónico recibido el día 20 de Octubre de 2023 la accionada describió el traslado de la presente acción constitucional, así:

1. Con la vinculación al presente trámite de tutela, se hizo revisión de los archivos del despacho, encontrando que cursó proceso ejecutivo radicado bajo el No 08 001 40 22 008 2014-00987 00, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOAFIN contra INGRID ESTELA VELASQUEZ GARCIA.
2. El citado proceso se encuentra terminado y archivado por desistimiento tácito, decretado mediante auto del 5 de abril de 2019.
3. Al ser recibido poder otorgado por la demandada para la devolución de títulos, por medio de auto del 28 de julio de 2023 se accedió a lo solicitado, sin embargo, durante el término de ejecutoria del aludido auto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, mediante oficio No 528 del 25 de julio de 2023, comunicó el embargo del remanente de los bienes de la demandada en este proceso, a favor del radicado 2023-00208 que cursa en dicho despacho, motivo por el cual se dispuso dejar sin efecto lo resuelto en el auto de julio 28 de 2023, y colocar a disposición del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, los depósitos judiciales descontados a la demandada, lo cual ya fue efectuado.
4. Por otra parte, cabe anotar que el 1 de agosto de 2023 se libró oficio de desembargo No 2014-00987, enviado a la Secretaría de Educación de Malambo, vía correo electrónico, el 9 de agosto siguiente.
5. Por lo expuesto, al no observarse vulnerados los derechos fundamentales de la parte accionante, por parte de este despacho, se solicita la desvinculación de la presente acción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante INGRID ESTELA VELASQUEZ GARCÍA pretende se le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por LA SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO representada por ELIZABETH CASTRO PERTUZ, al no ofrecer una respuesta de fondo y clara a la petición elevada por el accionante en fecha 28 de agosto de 2023.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO representada por ELIZABETH CASTRO PERTUZ, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por la accionante INGRID ESTELA VELASQUEZ GARCÍA, al no ofrecer una respuesta de fondo y clara a la petición elevada por el accionante en fecha 28 de agosto de 2023?



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00345-00

ACCIONANTE: INGRID ESTELA VELASQUEZ GARCÍA

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO representada por ELIZABETH CASTRO PERTUZ

VINCULADO: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un*

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00345-00

ACCIONANTE: INGRID ESTELA VELASQUEZ GARCÍA

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO representada por ELIZABETH CASTRO PERTUZ

VINCULADO: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora INGRID ESTELA VELASQUEZ GARCÍA instaura acción de tutela contra LA SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO representada por ELIZABETH CASTRO PERTUZ por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, al no ofrecer una respuesta de fondo y clara a la petición elevada por el accionante en fecha 28 de agosto de 2023.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora INGRID ESTELA VELASQUEZ GARCÍA, actúa en nombre propio invocando la protección de su derecho fundamental de PETICIÓN, al manifestar que dicha entidad no ofreció una respuesta de fondo y clara a la petición elevada, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida a LA SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO representada por ELIZABETH CASTRO PERTUZ motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00345-00

ACCIONANTE: INGRID ESTELA VELASQUEZ GARCÍA

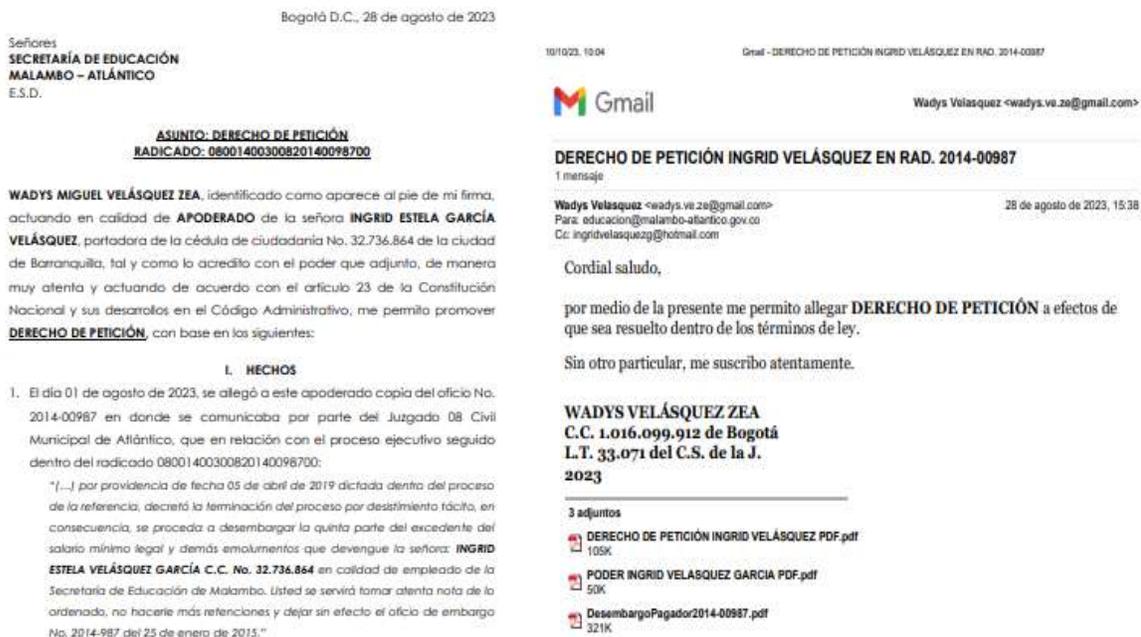
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO representada por ELIZABETH CASTRO PERTUZ

VINCULADO: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

En el caso que nos ocupa se evidencia que desde la fecha en que presentó su petición en fecha 28 de agosto de 2023 hasta la presentación de la presente acción constitucional 11 de octubre de 2023 ha transcurrido un tiempo razonable para el mismo, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por formulada la señora INGRID ESTELA VELASQUEZ GARCÍA, encontrando en el expediente que efectivamente el accionante en fecha 28 de agosto de 2023, elevó petición ante la accionada como se observa:



Pues bien, al dar traslado de la presente acción de tutela, a la accionada LA SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO representada por ELIZABETH CASTRO PERTUZ recorrió traslado oportunamente a la misma, informando "Esta secretaria, mediante respuesta enviada a los peticionarios en fecha 17 de octubre de 2023, se les hizo saber a los accionantes lo certificado por el Departamento de Nomina de esta Secretaria en cuanto al cumplimiento del levantamiento de las medidas de embargos y descuentos que se le venían efectuando a la docente INGRID ESTELA VELÁSQUEZ GARCÍA C.C. No. 32.736.864 en calidad de empleado de la Secretaría de Educación de Malambo. Medida de desembargo que será aplicada a la nómina de docente desde el mes de octubre de 2023. De igual forma dicha decisión y levantamiento de las medidas de desembargos fueron notificadas vía email a la entidad vinculada juzgado octavo civil municipal de oralidad de Barranquilla"

Aporta la accionada en su contestación Respuesta al derecho de petición, Oficio dirigido al Juzgado Octavo Civil Municipal De Oralidad De Barranquilla y pantallazo de envió mediante correo electrónico al email suministrado por la accionante en su petición wmvcolombia@outlook.es, y wadys.ve.ze@gmail.com lo anterior como se evidencia a continuación:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00345-00

ACCIONANTE: INGRID ESTELA VELASQUEZ GARCÍA

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO representada por ELIZABETH CASTRO PERTUZ

VINCULADO: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

Malambo, 18 de octubre de 2023

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co,ingridvelasquezg@hotmail.com
Malambo, Atlántico



MAL2023E80114

Asunto: Ref. Desembargo Proceso Rad. 080014003008201400987-00 Instaurado: COOAFIN-
Contra: Ingrid Estela Velásquez c.c. 32.736.864

Ref. Desembargo Proceso Rad. 080014003008201400987-00

Instaurado: COOAFIN- Contra: Ingrid Estela Velásquez c.c. 32.736.864

En atención al oficio # 2014-00987, emanado por su despacho del proceso de la referencia nos permitimos dar cumplimiento a lo ordenado en cuanto a la suspensión de la medida de embargos y descuentos a la demandada Ingrid Estela Velásquez García c.c. 32.736.864 docente de la Secretaría de educación Municipal, medidas que se reflejaran a partir de la nómina del mes de octubre de 2023.

No siendo otro el particular, damos cumplimiento a lo ordenado por el juez 08 de civil municipal de oralidad en cuanto al cumplimiento de la medida de desembargo.

Quedamos a su entera disposición y le ofrecemos nuestra ayuda y asesoría para cualquier evento futuro.

Malambo, 17 de octubre de 2023

Señor:
WADYS MIGUEL VELASQUEZ ZEA
Correo Electrónico: wadys.ve.ze@gmail.com
INGRID ESTELA GARCIA VELASQUEZ
Correo electrónico: wmvcolombia@outlook.es
Malambo, Atlántico

REFERENCIA: Respuesta Derecho de Petición de fecha 01 de agosto de 2023, solicitud de información.

Cordial saludo, en atención a su petición de la referencia, procede este despacho a dar respuesta en los siguientes términos:

1. El día 01 de agosto de 2023, el peticionario allegó a esta Secretaría copia del oficio No. 2014-00987 emitido por del Juzgado 08 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla - Atlántico, dentro del proceso ejecutivo del radicado 08001400300820140098700, comunicando providencia de fecha 05 de abril de 2019, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y procedió a desembargar la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos que devengue la señora: INGRID ESTELA VELASQUEZ GARCIA C.C. No. 32.736.864 en calidad de empleado de la Secretaría de Educación de Malambo.

En cuanto al punto primero y Único de su petición, donde se solicita:

"1. PETICION Me permite amablemente realizar la siguiente solicitud: 1. Sírvase de informarme si su dependencia ejecutó los actos tendientes a evitar las retenciones de embargo sobre el salario de la señora Ingrid Estela Velásquez García. En caso de respuesta negativa, sírvase de realizar los correspondientes actos administrativos e efectos de evitar estas deducciones y allegar copia al suscrito apoderado de esta labor".

Me permito dar respuesta a la misma de la siguiente forma: mediante certificación expedida por el Departamento de Nominas de la Secretaría de Educación Municipal de Malambo de fecha agosto 01 de 2023 manifiestan que se ha dado cumplimiento a la orden de desembargo del peticionario, medida que se reflejara aplicada a partir de la nómina del mes de octubre de 2023. Anexo certificación mencionada y constancia de notificación de la misma enviada al peticionario.

ANEXO PANTALLAZO DE ENVIO POR CORREO ELECTRÓNICO
A LOS ACCIONANTES

Zimbra: educacion@malambo-atlantico.gov.co

Respuesta Derecho de Petición de fecha 01 de agosto de 2023, solicitud de información.

De : Educación Malambo <educacion@malambo-atlantico.gov.co> mié, 18 de oct de 2023 14:54
Asunto : Respuesta Derecho de Petición de fecha 01 de agosto de 2023, solicitud de información. 1 ficheros adjuntos
Para : wadys ve ze <wadys.ve.ze@gmail.com>, wmvcolombia@outlook.es
Para o CC : Elizabeth Castro P <elicastrop12@yahoo.es>, Ever Bolívar <everbolivar@hotmail.com>, Erika Vilorio <erika.vilorio3@hotmail.com>

Cordial Saludo,

Se adjunta al presente, oficio con referencia al asunto.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente;

--

Secretaría de Educación Municipal de Malambo

RESPUESTA DERECHO DE PETICION WADYS VELASQUEZ e INGRID GARCIA -
OCTUBRE 18 DE 2023.pdf
697 KB

Por su parte el vinculado JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, informó:

“El citado proceso se encuentra terminado y archivado por desistimiento tácito, decretado mediante auto del 5 de abril de 2019.”

“Al ser recibido poder otorgado por la demandada para la devolución de títulos, por medio de auto del 28 de julio de 2023 se accedió a lo solicitado, sin embargo, durante el término de ejecutoria del aludido auto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, mediante oficio No 528 del 25 de julio de 2023, comunicó el embargo del remanente de los bienes de la demandada en este proceso, a favor del radicado 2023-00208 que cursa en dicho despacho, motivo por el cual se dispuso dejar sin efecto lo resuelto en el auto de julio 28 de 2023, y colocar a disposición del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, los depósitos judiciales descontados a la demandada, lo cual ya fue efectuado.”

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00345-00

ACCIONANTE: INGRID ESTELA VELASQUEZ GARCÍA

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO representada por ELIZABETH CASTRO PERTUZ

VINCULADO: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

Así las cosas, de conformidad con la respuesta allegada a la presente acción constitucional instaurada por la señora INGRID ESTELA VELASQUEZ GARCÍA, al momento de esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Tal como ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T-358 de 2014 que *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

Lo anterior, en razón a que se avizora que la accionada LA SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO representada por ELIZABETH CASTRO PERTUZ ofreció respuesta de fondo y clara a la petición de la accionante la señora INGRID ESTELA VELASQUEZ GARCÍA, atendiendo los parámetros establecidos por la Jurisprudencia, en relación con el derecho fundamental de PETICION, *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*^[26].

En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. *En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*^[32].²

En consecuencia, este Juzgado, procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no quedó demostrado la vulneración del derecho fundamental de PETICION, de la señora INGRID ESTELA VELASQUEZ GARCÍA CADAVID, pues, la situación de hecho que originó la supuesta amenaza o vulneración del derecho desapareció o se encuentra superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir, pues como

² Sentencia T-206-2018 _

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00345-00

ACCIONANTE: INGRID ESTELA VELASQUEZ GARCÍA

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO representada por ELIZABETH CASTRO PERTUZ

VINCULADO: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

queda evidenciado la accionada envía respuesta clara a lo peticionado por el accionante, así mismo cumple con los requisitos fijados por la jurisprudencia pues no solo emitió respuesta a lo solicitado sino que lo notifico en debida forma a la accionante, haciendo su respectivo envío vía correo electrónico, como se plasmó en líneas que anteceden, igualmente avizorando que el vinculado JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, no ha efectuado vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, este despacho ordenará la desvinculación de la presente acción constitucional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora INGRID ESTELA VELASQUEZ GARCÍA contra LA SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO representada por ELIZABETH CASTRO PERTUZ, según las consideraciones del presente proveído.

2.-Desvincular al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, de la presente acción constitucional, según las consideraciones expuestas en este proveído.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

wmvcolombia@outlook.es

educacion@malambo-atlantico.gov.co

cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Fallo N°000482-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No.160 de fecha 26 de Octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944f2fc231639aff294056602cfc1d0a03b4f4268015a36f540352add1cd58ba**

Documento generado en 25/10/2023 03:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00363-00

ACCIONANTE: JAYSSON ALBERTO GUTIERREZ SUAREZ

ACCIONADO: CARNES SANTACRUZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 25 de Octubre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la acción de tutela instaurada por el señor JAYSSON ALBERTO GUTIERREZ SUAREZ contra CARNES SANTACRUZ la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor JAYSSON ALBERTO GUTIERREZ SUAREZ instauró acción de tutela contra CARNES SANTACRUZ por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor JAYSSON ALBERTO GUTIERREZ SUAREZ contra CARNES SANTACRUZ por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN .

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor JAYSSON ALBERTO GUTIERREZ SUAREZ.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
República de Colombia JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00363-00

ACCIONANTE: JAYSSON ALBERTO GUTIERREZ SUAREZ

ACCIONADO: CARNES SANTACRUZ

pulljuridicobarranquilla@gmail.com,

nreyes@hotmail.com

juridica@carnessantacruz.co

gestionhumana@carnessantacruz.co

recepcion@carnessantacruz.co

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

JUEZ

Auto N°000483-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 160 de fecha 26 de Octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e017d127a6011eb46071edc8d591ea2c711e904304c38a21aa6debd3ee8d22f5**

Documento generado en 25/10/2023 03:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210006100
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: MARIO RAFAEL ESTRADA CABRERA
ASUNTO: AMPLIAR LIMITE DE MEDIDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó ampliar la medida cautelar. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que mediante escrito correo recibido el 12 de septiembre de 2023, proveniente del correo electrónico coounion@gmail.com, el señor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA en su condición de apoderado de la parte demandante, solicitó ampliar la medida cautelar *toda vez que la demanda principal llego hasta su limitante del cual se suspendieron los descuentos quedando sin cobrar la demanda acumulada*.

Revisado el expediente, se tiene que la obligación dentro del presente proceso, asciende a las siguientes sumas de dinero:

- Liquidación de crédito en proceso principal: \$ 9.289.125
- Liquidación de costas en proceso principal: \$ 412.850
- Liquidación de crédito en proceso acumulado: \$ 9.138.913,66

Por otro lado, revisado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se avizora que le han descontado la suma de \$ 12.500.000 y desde el mes de marzo de 2023 no han hecho más consignaciones, circunstancia a partir de la cual, concluye el Despacho que le asiste razón al solicitante pues la medida cautelar decretada se encuentra limitada en la suma de \$ 12.500.000, siendo que la obligación es superior a este monto.

Así las cosas, el Despacho ampliará el límite de la medida cautelar decretada en la suma de \$ 21.000.000, en virtud de lo cual, se ordena requerir al pagador de COLPENSIONES dando cuenta de la ampliación del límite de la medida cautelar y ordenándole siga efectuando las retenciones al interior del presente proceso a cargo de MARIO RAFAEL ESTRADA CABRERA y a favor de COOUNION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ampliar el límite de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, en la suma de \$ 21.000.000.
2. Requerir al pagador de COLPENSIONES dando cuenta de la ampliación del límite de la medida cautelar y ordenándole siga efectuando las retenciones al interior del presente proceso a cargo de MARIO RAFAEL ESTRADA CABRERA y a favor de COOUNION. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210006100
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: MARIO RAFAEL ESTRADA CABRERA
ASUNTO: AMPLIAR LIMITE DE MEDIDA

expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 824-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 160 de fecha 26 de octubre de 2023
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312369343cab2808b0d26597a3c8222dc53741fd6355ad55766d849812f9d09f**

Documento generado en 25/10/2023 03:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210006100
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: MARIO RAFAEL ESTRADA CABRERA
ASUNTO: AMPLIAR LIMITE DE MEDIDA

Malambo, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0680AB

Señor pagador COLPENSIONES.

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00061-00
DEMANDANTE: COOUNION NIT. 9003649516
DEMANDADO: MARIO RAFAEL ESTRADA CABRERA C.C. 8677124

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendaro 25 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó ampliar el límite de la medida cautelar decretada al interior del presente proceso, en la suma de \$ 21.000.000 y, en consecuencia, se ordenó requerirlo con el fin de que siga efectuando las retenciones al interior del presente proceso a cargo de MARIO RAFAEL ESTRADA CABRERA y a favor de COOUNION, atendiendo la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención del 20% de la pensión y demás emolumentos embargables que devenga el demandado MARIO RAFAEL ESTRADA CABRERA con c.c.8.677.124 como pensionada de COLPENSIONES.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido, rendir informe dirigido a esta agencia judicial cuando ello ocurra y haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en nuestra cuenta judicial No. 084332042001 del Banco Agrario de Colombia, en la casilla 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante COOUNION identificado con NIT. 9003649516.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

¡FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO!

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db7e5283e666bf28d9394a9dd3b4d5b3a828d7fdfe65cc72ac6e15322baf3d**

Documento generado en 25/10/2023 04:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210026000
DEMANDANTE: HERNÁN JOSÉ RIVERO MORALES
DEMANDADO: JAIRO RAFAEL IBARRA ARROYO y JANER DE JESÚS IBARRA ARROYO
ASUNTO: FIJAR FECHA DE AUDIENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que venció termino de traslado de la excepción de mérito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, mediante auto de fecha 13 de enero de 2023, se trasladó la excepción de mérito genérica presentada por el curador ad-lítem, la cual fue recorrida el 23 de enero de 2023, reiterado ello el 11 de septiembre de 2023 por parte de la abogada DUBIS MARÍA SILVERA ANAYA.

Pues bien, al respecto, establece el artículo 442 del Código general del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...)”

Así las cosas, considera este Despacho que, dentro de la excepción de mérito genérica propuesta, no fueron expresados los hechos en que se funda, conforme lo exige el artículo 442 del C.G.P., razón suficiente para no darle trámite de fondo a la excepción propuesta por el curador ad-lítem de la parte demandada y rechazarla.

En consecuencia, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra JAIRO DE IBARRA ARROYO y JANER IBARRA ARROYO, y a favor de HERNÁN JOSÉ RIVERO MORALES, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1- Rechazar de plano la excepción denominada “genérica” presentada por el curador ad-lítem JOSSIE HERNANDO GÁMEZ ARIAS, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
- 2- Seguir adelante la ejecución contra JAIRO DE IBARRA ARROYO y JANER IBARRA ARROYO, y a favor de HERNÁN JOSÉ RIVERO MORALES, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210026000
DEMANDANTE: HERNÁN JOSÉ RIVERO MORALES
DEMANDADO: JAIRO RAFAEL IBARRA ARROYO y JANER DE JESÚS IBARRA ARROYO
ASUNTO: FIJAR FECHA DE AUDIENCIA

- 3- Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 4- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5- Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
- 6- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 822-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 160 de fecha 26 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57335a4ec5001f83061ef5154e1a8d42f396bdded72417db842d49167d18d2dc

Documento generado en 25/10/2023 03:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08433408900120230033400 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAYPORTH COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: DANNER ELIECER CASSIANI GRAU

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 25 de octubre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante BAYPORTH COLOMBIA S.A en contra de DANNER ELIECER CASSIANI GRAU, mediante abogado doctor JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veinticinco de octubre (25) de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise: el endoso en propiedad es de BAYPORTH COLOMBIA S.A a BANCO COLPATRIA para el cobro judicial del título valor objeto de la obligación y quien presenta la demanda es BAYPORTH COLOMBIA S.A. Las cifras de dinero numéricas correspondientes a la obligación capital e intereses de plazo no coinciden con los que se encuentran contemplados en las pretensiones de la demanda, la fecha de vencimiento de la obligación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658; artículo 663 y concordantes; ley 45 de 1990 artículo 65; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo



RADICACIÓN 08433408900120230033400 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAYPORTH COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: DANNER ELIECER CASSIANI GRAU
relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 C.G.P; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6 inciso 2, inadmite demanda ejecutiva singular presentada por, BAYPORTH COLOMBIA S.A en contra de DANNER ELIECER CASSIANI GRAU, Respecto del TITULO VALOR (pagaré) No.925331 suscrito el 27 de mayo de 2019 (\$19.764.372) DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo. No tener al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ como apoderado judicial de la demandante.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO.

RESUELVE

- 1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA presentada por DANNER ELIECER CASSIANI GRAU, Respecto del TITULO VALOR (pagaré) No.925331 suscrito el 27 de mayo de 2019 (\$19.764.372) DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
- 2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.
- 3- No tener al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ como apoderado judicial del demandante de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
MUNICIPAL MALAMBO -
ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 160 de fecha 26 de octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN 08433408900120230033400 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAYPORTH COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: DANNER ELIECER CASSIANI GRAU

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5ce85763911fd8fd0595ee2479dff6ec056c93f44cc858e10a5d2b4d087b3a**

Documento generado en 25/10/2023 03:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0033600 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MOTO CUBICO S.A.S

DEMANDADO: DANIEL DAVID BERMEJO TAPIA Y ESTEBAN ANDRES OBREDOR TAPIA.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 25 de octubre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante MOTO CUBICO S.A.S y demandado DANIEL DAVID BERMEJO TAPIA Y ESTEBAN ANDRES OBREDOR TAPIA, apoderada judicial ANA CATALINA GUTIERREZ COSSIO.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, veinticinco de octubre (25) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise: no anexa certificado de tradición expedido por secretaria de movilidad respecto del vehículo objeto de la obligación; no informa desde que fecha inician la cláusula aclaratoria; en las pretensiones de la demanda numeral segundo solicitan pago por el valor 439.667 por el concepto de intereses corrientes no aparecen acordados en el pagare presentado para el cobro judicial; El poder se presentó en debida forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0033600 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MOTO CUBICO S.A.S

DEMANDADO: DANIEL DAVID BERMEJO TAPIA Y ESTEBAN ANDRES OBREDOR TAPIA.

valores, 620, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por MOTO CUBICO S.A.S contra DANIEL DAVID BERMEJO TAPIA Y ESTEBAN ANDRES OBREDOR TAPIA respecto del TITULO VALOR (pagare) No MCMA 359 de fecha abril 22 de 2021 y valor de \$ 1.659.182 UN MILLON SEICIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo. Tener a ANA CATALINA GUTIERREZ COSSIO en calidad de apoderada judicial de la demandante MOTO CUBICO S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA presentada por MOTO CUBICO S.A.S contra DANIEL DAVID BERMEJO TAPIA Y ESTEBAN ANDRES OBREDOR TAPIA respecto del TITULO VALOR (pagare) No MCMA 359 de fecha abril 22 de 2021 y valor de \$ 1.659.182 UN MILLON SEICIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS, en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- Tener a la abogada ANA CATALINA GUTIERREZ COSSIO en calidad de apoderada judicial, para el cobro judicial de la demandante MOTO CUBICOS.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 160 de fecha 26 de octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4104f4f4530ddd03934966a50b7cc2d06dc3acc6fd2dc3d22d2c100aba4667**

Documento generado en 25/10/2023 03:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120030033900
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: PEGGY ROSSANA GARCÍA CHAMORRO
ASUNTO: DESEMBARGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue solicitada la aclaración de oficio de desembargo. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo zamuavarrete@hotmail.com, se recibió el día 11 de septiembre de 2023, poder suscrito por la demandada PEGGY GARCÍA CHAMORRO, quien confirió poder a favor de ZAMUA NUBIETH NAVARRETE NOGUERA a fin de que solicite la aclaración del oficio de desembargo No. 2120 en cuanto a que indique la medida cautelar que se pretende cancelar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que la señora ZAMUA NUBIETH NAVARRETE NOGUERA tiene su tarjeta profesional No. 82340 en estado NO VIGENTE (motivo no vigencia: 18) en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, no se le reconocerá personería en calidad de apoderada judicial de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, y al no estar legitimada la señora ZAMUA NUBIETH NAVARRETE NOGUERA para actuar, este Despacho se abstendrá de estudiar de fondo lo solicitado, sin embargo, se exhortará a la demandada informándole que, en nombre propio, puede presentar la solicitud de expedición de oficio de desembargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No reconocer personería a la señora ZAMUA NUBIETH NAVARRETE NOGUERA toda vez que tiene su tarjeta profesional No. 82340 en estado NO VIGENTE en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA.
2. Con ocasión a lo anterior, abstenerse de estudiar de fondo la solicitud de aclaración de oficio de desembargo solicitada por ZAMUA NUBIETH NAVARRETE NOGUERA.
3. Exhortar a la demandada informándole que, en nombre propio, puede presentar la solicitud de expedición de oficio de desembargo.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120030033900
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: PEGGY ROSSANA GARCÍA CHAMORRO
ASUNTO: DESEMBARGO

[mConsulta.aspx](#) o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B Auto No. 823-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 160 de fecha 26 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9fa3596efe94a54d73b2700b891e847e2706ade4428f35a2b30b7e2d435a8f**

Documento generado en 25/10/2023 03:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>